

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 28 NOV 2019

Interlocutorio No. 915

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00441-00

DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - OTROS

ACCIÓN: POPULAR

De conformidad con el artículo 88 de la Constitución, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, y el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, avóquese el conocimiento de la presente acción popular en la que la señora Lorena Ivette Mendoza Marmolejo - DEFENSORA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA , persigue la protección de los derechos colectivos a relacionados con el goce de un ambiente sano, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la moralidad administrativa, con ocasión de las inundaciones y desbordamientos generados por el cauce el Río Cauca a la altura de los corregimientos de Timba, Chagres, Robles, Quinamayó, La Ventura, Paso de la Bolsa, Bocas del palo y Villa Paz del municipio de Jamundí, por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se **ADMITE**, y para su tramitación se,

DISPONE:

1.- Notifíquese personalmente esta providencia a las entidades accionadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, haciéndoles entrega de una copia de la demanda popular con sus anexos, y copia de esta providencia, o en su defecto, por el procedimiento establecido en el inciso 5 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, y al Defensor del Pueblo o su delegado el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo consideran conveniente.

3.- Córrese traslado por el término de diez (10) días a las autoridades accionadas, para hacerse parte en el proceso, allegar o solicitar pruebas y proponer excepciones. El fallo del presente asunto se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

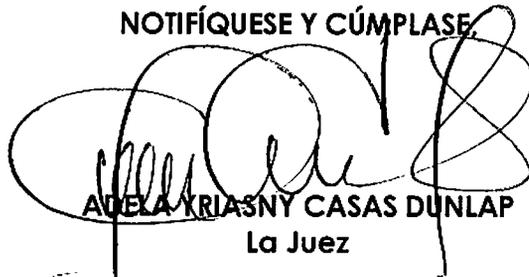
4.- A costa del accionante, infórmese a todos los habitantes del Municipio de Jamundí por dos (2) radiodifusoras de amplia sintonía en esa entidad territorial, o mediante publicación en un diario de amplia circulación nacional o regional, para que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, el Defensor del Pueblo o sus delegados, los personeros, y cualquier otra



autoridad que por razón de sus funciones deba proteger o defender los derechos e intereses colectivos, intervenga por escrito y coadyuve esta acción antes de dictar sentencia de primera instancia.

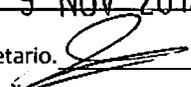
5.- Remítase copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Defensoría de Pueblo, para el registro público de acciones populares y de grupo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

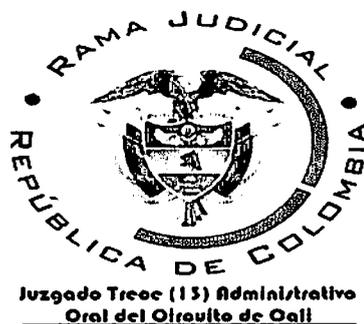
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADELA KRISNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: KCB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>54</u>
Del <u>29</u> NOV <u>2019</u>
El Secretario. 



Santiago de Cali, 28 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 916
Proceso No.: 76001-33-33-013-2019-00428-00
Demandante: EDGAR RINCÓN BONILLA
Demandado: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Mediante Auto de Sustanciación No. 652 del 20 de noviembre de 2019 se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte accionante el término de dos (2) días para que subsanara la falencia advertida por el Juzgado.

El término concedido transcurrió los días 26 y 27 de noviembre de 2019, dentro del cual el apoderado de la parte actora allegó el escrito obrante a folios 22-34.

Corresponde, entonces, verificar si con la documentación aportada la parte interesada cumple con el requisito de constitución en renuencia contemplado en el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por el cual se inadmitió la demanda.

Con relación al asunto, el Consejo de Estado ha mantenido la siguiente postura:

"Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento41 (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección ha dicho que:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la



presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos" (Negrillas fuera de texto)."*¹

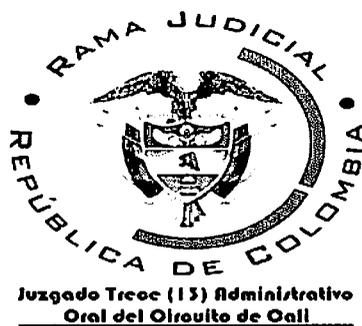
Bajo estos lineamientos, para entender cumplido el requisito no es indispensable que el interesado, en su demanda, exprese que su pretensión es constituir en renuencia a la autoridad, entretanto el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no lo contempla, de suerte que, es suficiente con advertir del contenido de la solicitud que lo perseguido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda deducirse la intención de agotar el requisito mencionado. En virtud de lo cual, el Juzgado debe analizar si el accionante acreditó que constituyó en renuencia a la autoridad demandada.

De acuerdo con esta posición y estudiando el contenido del escrito que la parte demandante aportó con el objeto de acreditar el requisito de procedibilidad, se precisa que fue desacertado al cumplimiento de las normas que estima inobservadas y por lo mismo a la posibilidad de deducir la intención que exige el ejercicio de esta acción.

De hecho, lo que procuró en ese momento fue la prescripción extintiva de la acción de cobro, al interior del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en su contra por la Contraloría Municipal de Yumbo. De ahí que la expedición del Auto No. 100-60 del 16 de marzo de 2018², no constituye, de ninguna manera, la contestación de reclamo a la autoridad sobre el cumplimiento de un deber objetivo a su cargo como se plantea en el escrito aportado.

En suma, no logra el Despacho colegir que esa actuación tuviera por finalidad el ejercicio de la acción de cumplimiento, rasgo necesario para ser considerada como prueba

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E). Sentencia del Veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 05001-23-33-000-2014-01832-01 (Acu).
² Folios 29 – 34 del expediente.



constitutiva del requisito de procedibilidad de esta acción, la que debía conjuntamente, estar conexas con lo reclamado en este trámite.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, este Despacho Judicial rechazará la acción de cumplimiento impetrada. Por lo tanto se,

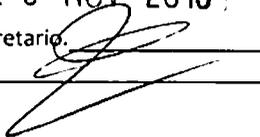
DISPONE:

1. **RECHAZAR** la acción de cumplimiento instaurada por el señor **EDGAR RINCÓN BONILLA** contra la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO**.
2. **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: KCB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>59</u> Del <u>29</u> NOV 2019; El Secretario. 



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 28 NOV 2019

Interlocutorio No. 917

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00444-00

Demandante: YEISON ALEXANDER ALZATE RÍOS

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

El señor **YEISON ALEXANDER ALZATE**, actuando en nombre propio demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento al **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, con el fin de que la entidad demandada cumpla el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", según se interpreta de la demanda.

La demanda está acompañada del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en armonía con los artículos 146 y 161 de la Ley 1437 de 2011 y cumple con los requisitos indicados en el artículo 10 de la enunciada Ley 393 de 1997, siendo este Despacho competente según se prevé en el numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente acción de cumplimiento interpuesta por el señor **YEISON ALEXANDER ALZATE RÍOS** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, y **HÁGASELE** entrega de las copias de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1.997, en armonía con los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. Se le CONCEDE a las demandadas un término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2º del Art.13 ibídem).
4. La DECISIÓN será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.
5. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: KCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 29 NOV 2019

El Secretario